

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Marzo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca.  
Radicación: 73001418900520210013500.  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: SANDRA YAMILE LONDOÑO ARANGO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real – Hipoteca, adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra SANDRA YAMILE LONDOÑO ARANGO.

**Para resolver se CONSIDERA:**

De la primera copia de la escritura pública No. 3.945, del (28-12-2015) de la notaria segunda del círculo de Ibagué – Tolima, y del Pagare N°. 05716167700096788, arimados a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra SANDRA YAMILE LONDOÑO ARANGO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra SANDRA YAMILE LONDOÑO ARANGO. Por las siguientes sumas de dinero:

• Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 3.945, del (28-12-2015) de la notaria segunda del círculo de Ibagué – Tolima, y del Pagare N°. 05716167700096788:

a. Por la suma de dinero equivalente a 96.903.8084 UVR, unidades de calor real que al 13 de noviembre de 2020, equivalen a la suma de Veintiséis Millones Seiscientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Siete Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos M/cte (\$26.685.787.45), correspondiente al **Saldo De Capital Insoluto De La Obligación.**

b. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, y en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el (17-11-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma dinero equivalente a 958,7719 UVR, unidades de valor real que al 13 de noviembre de 2020, equivalen a la suma de Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Treinta Pesos con Setenta y Tres Centavos m/Cte (\$264.030.73), por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas que se relacionan a continuación:

FECHA DE PAGO	VALOR DEL CAPITAL DE LAS CUOTAS EN PESOS	VALOR DE CAPITAL DE LAS CUOTAS EN UVR
06-09-2020	\$109.740.07	398,4979

06-10-2020	\$ 76.823.63	278,9688
06-11-2020	\$ 77.467.73	281,3052
	\$264.030.73	958,7719

d. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

e. Por la suma dinero equivalente a 2239,9918 UVR, unidades de valor real que al 13 de noviembre de 2020, equivalen a la suma de Seiscientos Dieciséis Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos m/cte (\$616.858.58), por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 07-08-2020 hasta el 06-11-2020, que se relacionan a continuación:

PERIODO CAUSADO DE INTERESES CORRIENTES	VALOR DE LOS INTERESES EN PESOS	VALOR DE LOS INTERESES EN UVR
07-08-2020 hasta 06-09-2020	\$206.300.82	749,1379
07-09-2020 hasta 06-10-2020	\$205.532.12	746,3465
07-10-2020 hasta 06-11-2020	\$205.025.64	744,5074
	\$616.858.58	2239,9918

3º) Entérese de este proveído a la demandada SANDRA YAMILE LONDOÑO ARANGO., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-220113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JEMISON JHORDANO BELTRAN CRUZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 012 fijado en la secretaría del juzgado hoy 05-04-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ